

COVID 19 Y LA FLEXIBILIZACIÓN DE NORMAS EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA EN EL SECTOR TRANSPORTE

COVID 19 Y LA FLEXIBILIZACIÓN DE NORMAS EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA EN EL SECTOR TRANSPORTE

CMA CGM

NYK LOGISTICS LOGISTICS LOGISTICS LOGISTICS
& MEGA CARRIERS CARRIERS CARRIERS CARRIERS

Tras la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio nacional decretado por el Gobierno mediante el Decreto 417 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó el Decreto 482 de 2020, por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, el cual consagra medidas que flexibilizan el régimen de libre competencia aplicable al transporte de carga.

Mediante este decreto el Gobierno Nacional facilita la celebración de acuerdos, convenios o contratos de colaboración entre empresas competidoras del sector de transporte de carga para poder superar la crisis, sin que dichos acuerdos den lugar a reproche alguno por parte del Estado. Es importante advertir, que este tipo de acuerdos en circunstancias de normalidad se podrían considerar ilegales y anticompetitivos.

Adicionalmente, el Decreto 482 de 2020 crea el Centro de Logística y Transporte que operará durante el tiempo que dure la emergencia, y que estará adscrito al Ministerio de Transporte. Dentro de las facultades que tendrá el Centro de Logística y Transporte se encuentran la posibilidad de adoptar y expedir regulación respecto de las condiciones en las que puedan cooperar o coordinar los diferentes actores del sector transporte, autorizar los acuerdos de sinergias logísticas eficientes y aprobar de manera previa los contratos, convenios, concertaciones o acuerdos celebrados entre generadores de carga, entre empresas de transporte habilitadas en la modalidad de carga o entre unos y otros, cuando los acuerdos permitan generar sinergias logísticas eficientes.

Con esta medida el Centro de Logística y Transporte sería la autoridad competente para determinar la viabilidad de los acuerdos de colaboración entre empresas competidoras del sector de transporte de carga, con lo cual se limitarían las facultades de autoridad de protección de la competencia que actualmente detenta la Superintendencia de Industria y Comercio.

Medidas de flexibilización de las normas de libre competencia, tal y como la descrita han sido igualmente adoptadas en otras latitudes. Tal es el caso del Reino Unido en donde la autoridad de

competencia (Competition and Markets Authority – CMA) ha facilitado la coordinación y la colaboración entre empresas competidoras que permita enfrentar la crisis de manera eficiente y oportuna.

Es muy posible que en el marco de la actual coyuntura, el Gobierno Nacional adopte otras medidas que vayan en la misma dirección, para asegurar el correcto abastecimiento del mercado, la efectiva prestación de servicios esenciales y la satisfacción de las necesidades de todos los habitantes del territorio nacional. Para ello resulta oportuno tener presente que en virtud del parágrafo primero del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, “el Gobierno, podrá autorizar la celebración de acuerdo o convenio que no obstante limitar la libre competencia, tenga por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general.” Así mismo, el Decreto 1302 de 1964 en su artículo 1 dispone que “para los efectos del parágrafo del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, se consideran sectores básicos de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general y el bienestar social, todas aquellas actividades económicas que tengan o llegaren a tener en el futuro importancia fundamental para estructurar racionalmente la economía del país y abastecerlo de bienes o servicios indispensables al bienestar general, tales como: a) El proceso de producción y distribución de bienes destinados a satisfacer las necesidades de la alimentación, el vestido, la sanidad y la vivienda de la población colombiana; b) La producción y distribución de combustibles y la prestación de los servicios bancarios educativos, de transporte, energía eléctrica, acueducto, telecomunicaciones y seguros.”

Así pues, en el marco de los desafíos que plantea el Covid 19, y teniendo en cuenta la posibilidad de establecer excepciones al régimen de libre competencia consagradas en la Ley 155 de 1959, el Gobierno Nacional podrá adoptar medidas que flexibilicen la normatividad actual en materia de libre competencia y así asegurar la producción y distribución de bienes indispensables para el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional, tal y como lo hizo en el caso del transporte de carga mediante la adopción del decreto 482 de 2020.

